



ayuntamiento

San Bartolomé de la torre

TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Artículo 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 de la Ley 9/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por Licencia de apertura de establecimientos que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.- HECHO IMPONIBLE

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales

2. A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.

b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.

c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

d) Los cambios de titularidad.

e) Los traslados procedentes de otros locales.

3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no e destine exclusivamente a vivienda, y que:



ayuntamiento

San Bartolomé de la Torre

Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.

Aun sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

Artículo 3º.- SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Artículo 4º.- RESPONSABLES

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuesto y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- BASE IMPONIBLE

Constituye la Base Imponible de la tasa, la cuota municipal anual prevista en el R.D. 175/1990, de 28 de septiembre, por la actividad o actividades que se realicen en el establecimiento sujeto a licencia de apertura.

Artículo 6.- CUOTA TRIBUTARIA

Art. 6.1.- *La Tasa que regula esta Ordenanza se regirá por la siguiente **TARIFA**:*

A) La tramitación de la licencia de implantación, ampliación, modificación o traslado de las siguientes actividades

ACTIVIDADES CLASIFICADAS

EUROS

Incluidas en el ANEXO I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental sujetas a Autorización Ambiental Integrada (AAI), Autorización Ambiental Unificada (AAU) o



ayuntamiento

San Bartolomé de la Torre

Evaluación Ambiental (EA)

El importe de la cuota municipal prevista en el RD 1175/1990, de 28 de septiembre

Incluidas en el ANEXO I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental sujetas a Calificación Ambiental (CA)

El 400% de la cuota municipal prevista en el RD 1175/1990, de 18 de septiembre.

ACTIVIDADES NO CLASIFICADAS210,35€

B) Por cada visita de comprobación o de inspección adicional a la inicial, motivadas por el no cumplimiento de las condiciones a que se somete la licencia y/o proyecto técnico.....180,18€

Art. 6.2.- Cuando se trate de locales afectos indirectamente a la actividad, se abonará el 50% de la cantidad que le corresponderá a la actividad a la que sirven de auxilio complemento.

Art. 6.3.- En los casos de cambio de titularidad en la licencia de apertura, se abonará el 50% de la cantidad que correspondiera si se tratara del otorgamiento de nueva licencia, salvo entre cónyuges o entre ascendientes o descendientes, que abonarán el 25% de la mencionada cantidad.

Artículo 7º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

No se concederá bonificación ni exención alguna en la exacción de la tasa.

Artículo 8.- DEVENGO

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulara expresamente ésta.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

Hasta tanto no recaiga acuerdo municipal sobre concesión de la Licencia, los interesados podrán desistir expresamente de ésta, quedando entonces reducida la Tasa al 50% de lo que corresponderá de haberse concedido ésta.



ayuntamiento

San Bartolomé de la Torre

Si concedida la Licencia no llegara a efectuarse la apertura, sólo se abonará el 50% de la cuota.

Lo establecido en este punto 3, sólo será de aplicación en caso de no haberse abierto en ningún momento el establecimiento al público, liquidándose en el supuesto contrario por la totalidad.

4.-Si la solicitud de licencia resultase denegada se abonará un 50% de la misma, debiéndose ingresar la totalidad de ésta si se llega a efectuar la apertura.

5.- Se consideraran caducadas las Licencias, si después de concedidas transcurren más de SEIS MESES sin haberse producido la apertura de los locales, o si después de abiertos se cerrasen por un período superior de DOCE MESES CONSECUTIVOS.

6.-Si por causa imputable al interesado se declarara la caducidad del expediente, deberá abonarse el 50% de la cuantía que le hubiera correspondido ingresar si se hubiese efectuado la concesión.

Artículo 9.- DECLARACION

1.-Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento comercial o industrial, presentarán previamente en el Registro General la oportuna solicitud con especificación de actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada de la documentación reglamentaria.

2.- Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura. se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exige en la declaración prevista en el número anterior.

3.-La licencia de apertura obrará en los locales o establecimientos para poder ser acreditada a requerimiento de los Agentes de la Autoridad Municipal, quienes en ningún caso podrán retirarla, por ser inexcusable la permanencia de este documento en el lugar a que se refiere.

Artículo 10.- GESTION

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración-liquidación, según modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación precedente.

2. Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada conjuntamente con la solicitud de Licencia de Apertura, acompañando justificante de abono en Caja de Ahorros o Bancos a favor del Ayuntamiento.

3.- Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la Resolución que proceda sobre



ayuntamiento

San Bartolomé de la torre

la licencia de apertura, se practicará la liquidación definitiva que proceda, de cuya cuota se deducirá la liquidación provisional, ingresándose la diferencia en la Tesorería Municipal o devolviéndose de oficio, si así procediera, al interesado el exceso ingresado por consecuencia de la liquidación provisional.

4.- Cuando concurren los supuestos contemplados en los apartados 3 y 4 del Artículo 8º, y proceda la reducción en el importe de la cuota, el interesado podrá solicitar la correspondiente devolución

Artículo 11.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente al de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



ayuntamiento
San Bartolomé de la torre